

siones de Ayuda Familiar aconsejan modificar aquella Orden de 23 de agosto de 1954 por la que se crearon Comisiones, algunas de las cuales ya no existen por haber desaparecido o haber cambiado la estructura y el nombre de varios de los Centros o dependencias donde se constituyeron, como, por ejemplo, la Subsecretaría de Economía Exterior, hoy desaparecida, y la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, sustituida por la Dirección General de Comercio Exterior; ello aparte de haberse creado dos nuevas Direcciones Generales, cuales son las de Política Arancelaria y Comercio Interior y haber sido transformada la Dirección General de Mercados Extranjeros en Dirección General de Expansión Comercial.

A ello se añade la conveniencia de evitar la dispersión y multiplicación de Comisiones de Ayuda Familiar, procurando reducir su número para obtener una mayor eficacia en su acción administrativa y al propio tiempo una mayor uniformidad de criterio de todo punto indispensable.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean dos Comisiones de Ayuda Familiar para el personal de la Subsecretaría de Comercio, quedando constituida una de ellas en la Jefatura de Personal del Departamento y la otra en la Jefatura de Personal y Régimen Interior de Cuerpos Especiales de Comercio. Se mantiene la existencia de las Comisiones de Ayuda Familiar en las Delegaciones Regionales de Comercio.

2.º La primera de dichas Comisiones estará presidida por el Jefe de Personal del Ministerio y compuesta por dos Vocales, uno de ellos Técnico de Administración y el otro Auxiliar, actuando el más joven de ambos como Secretario.

3.º La segunda de las referidas Comisiones de Ayuda Familiar estará presidida por el Jefe de Personal y Régimen Interior de Cuerpos Especiales de Comercio y formada también por dos Vocales, uno de los cuales será Técnico Comercial del Estado y el otro Ayudante Comercial, actuando de Secretario el más joven de ambos.

4.º La Comisión de Ayuda Familiar de Cuerpos Especiales de Comercio conocerá de todas las concesiones, incidencias, concesión y denegación de la ayuda familiar al personal que integra el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado y el de Ayudantes Comerciales del Estado.

5.º La Comisión de Ayuda Familiar, presidida por el Jefe de Personal del Departamento, conocerá de todo lo referente a la concesión de Ayuda Familiar al personal integrado en el Cuerpo de Técnicos de Administración Civil, Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas del SOIVRE, Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, funcionarios dependientes de otros Cuerpos que prestan servicio en la Subsecretaría de Comercio, Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles adscritos al Departamento de Comercio y todos cuantos funcionarios sirvan en la Subsecretaría de Comercio y no pertenezcan a los Cuerpos Especiales de Comercio.

6.º Las Comisiones de Ayuda Familiar dependientes de la Subsecretaría de Comercio, actualmente en funcionamiento, remitirán durante el mes de noviembre del año en curso y antes del día 1 de diciembre a las dos Comisiones que se crean, toda la documentación en cuanto al personal de aquéllas dependiente, teniendo en cuenta la competencia de cada una de las dos nuevas expresadas Comisiones.

7.º Las nuevas Comisiones de Ayuda Familiar de la Subsecretaría de Comercio comenzarán a funcionar tan pronto reciban la documentación en la fecha que se prevé y serán competentes para la concesión de la ayuda familiar del próximo año 1963, quedando automáticamente suprimidas las Comisiones hoy dependientes de la expresada Subsecretaría de Comercio el día 30 de noviembre de 1962, con excepción de las existentes en las Delegaciones Regionales de Comercio, que continuarán actuando como hasta ahora.

8.º Las dos nuevas Comisiones de Ayuda Familiar tendrán una reunión conjunta durante el mes de diciembre de cada año para mantener una uniformidad de criterio. También se reunirán cuando el Presidente de cualquiera de ellas lo considere necesario a los mismos fines anteriormente expresados u otros semejantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

SECRETARÍA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 16 de noviembre de 1962 por la que se desarrolla el Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo.

El Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo atribuyó a la Organización Sindical determinadas funciones en la tramitación de los conflictos colectivos de trabajo, las cuales requieren la preparación de los instrumentos orgánicos y jurídicos adecuados para el mejor desempeño de las mismas, sin perjuicio de que la propia Organización Sindical en la esfera de la competencia que tiene reconocida en esta materia, dicte las normas sindicales oportunas desarrollando el citado Decreto 2354 y la presente Orden.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La función sindical de intentar la mediación, conciliación y arbitraje en los conflictos laborales colectivos, reconocida por el Decreto 2354/1962, de 20 de septiembre, se regirá, en las situaciones previstas por el mismo, por las normas contenidas en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Las Juntas Sindicales de Conciliación son los Organismos que tienen como función llevar a cabo la mediación o conciliación sindicales previstas en el mencionado Decreto.

2. Las Juntas Sindicales de Conciliación se constituirán en la Entidad Sindical que corresponda, en la oportunidad necesaria, habida cuenta del ámbito laboral eventualmente efectuado por el conflicto.

3. Las Juntas Sindicales de Conciliación estarán constituidas por tres Vocales empresarios y tres Vocales trabajadores, que serán designados de acuerdo con las normas de desarrollo de esta Orden que al efecto dicte la Organización Sindical.

La presidencia de las Juntas Sindicales de Conciliación recaerá en el Presidente de la entidad respectiva, actuando como Secretario un Letrado de la Organización Sindical.

Art. 3.º 1. La competencia de las Juntas de Conciliación se ajustará al ámbito funcional propio de la entidad sindical correspondiente.

2. Lo acordado en conciliación sindical tendrá fuerza ejecutiva, y a las certificaciones de las actas que recojan dichos acuerdos no se les podrán oponer otras excepciones ni causas de nulidad que las establecidas por la Ley para los títulos que llevan aparejada ejecución, excepto las señaladas con los números 3, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 4.º La actuación de las Juntas de Conciliación se ajustará a las normas de procedimiento que al efecto dicte la Organización Sindical. En dichas normas se establecerán las causas de incompatibilidad e inhabilitación para el cargo de Vocal y se garantizarán los medios precisos para el diálogo directo entre las partes.

Art. 5.º A fin de que las partes puedan solventar sindicalmente sus diferencias el Presidente de la entidad sindical y la Junta de Conciliación podrá, en cualquier conflicto y en todo momento, exhortar a las partes a fin de que voluntariamente se sometan a un arbitraje sindical.

A tal efecto habrán de designar uno o varios árbitros, siempre en número impar, a los que se someterán los puntos objeto de divergencia, formalizándose la obligación, por ambas partes, de aceptar el laudo que dicten los mencionados árbitros.

Las normas de dicho procedimiento arbitral serán dictadas en desarrollo de la presente Orden por la Organización Sindical.

Art. 6.º De las actuaciones de mediación, conciliación y arbitraje se dejará la oportuna constancia para acreditar, en su caso, el haberse intentado ante la autoridad laboral competente.

Art. 7.º Los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje regulados por la presente Orden quedarán en suspenso, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Decreto que se desarrolla, en cualquier momento del conflicto laboral en que las partes llegaran a un acuerdo a través de la Organización Sindical.

Madrid, 16 de noviembre de 1962.

SOLIS